



**Provincia del Neuquén**  
2021

**Número:**

**Referencia:** Recurso-Ricardo Andrés Ruíz Díaz-EX-2021-01052889-NEU-DYAL#SGSP

---

**VISTO:**

El Expediente EX-2021-01052889-NEU-DYAL#SGSP, mediante el cual el señor **RICARDO ANDRÉS RUÍZ DÍAZ** interpuso recurso administrativo; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 30 de agosto de 2021 el señor Ricardo Andrés Ruíz Díaz, con patrocinio letrado, interpuso ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén, recurso administrativo contra la Resolución N° 402/21 del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE), que le aplicó la sanción de cesantía y contra la Resolución N° 608/21 del CPE que rechazó el recurso administrativo incoado el 17 de junio de 2021 contra la Resolución mencionada precedentemente;

Que al efecto, relató los hechos y solicitó que se revocaran las normas cuestionadas conforme el artículo 83° de la Ley 1284 por considerar que la sanción aplicada, resultó ser una medida extrema, encuadrada en un excesivo rigorismo formal y requirió que se dispusiera la suspensión de la ejecución de la decisión impugnada de acuerdo con el artículo 178° de la Ley 1284;

Que no obstante que no negó su accionar y que por el contrario reconoció expresamente los hechos, mencionó que en el Capítulo de Cargos no se contempló íntegramente la valoración de la prueba, en tanto no se tuvo en cuenta al momento de aplicar sanción, el resultado de la investigación del Ministerio Público Fiscal en Expediente 138395/19 en autos caratulados “Alegría Gustavo Ariel s/Denuncia de Grooming”, información que dice suministró la Unidad de Delitos Fiscales mediante Oficio 104154/2021 del 30 de marzo de 2021, donde consta que a esa fecha no se habían formulado cargos, disponiendo el archivo de las actuaciones en los términos del artículo 131 inciso 4° del Código Procesal Penal, resolución que se encontraba firme al día de la fecha, atento no encuadrar en un ilícito penal;

Que el 18 de junio de 2019, se emitió Nota N° 681/19 de la Dirección General de Modalidad Artística dirigida a la Dirección General de Asesoría Legal, ambas del CPE, en la cual se solicitó separar preventivamente del cargo al señor Ruiz Díaz y que se investigara su accionar ya que estaría incumpliendo el artículo 5° del Estatuto del Docente, Ley 14.473 y haber transgredido el artículo 19° de la Ley 2302;

Que el 19 de junio de 2019, se emitió Nota N° 63/19 de la Supervisión de Música Inicial, Primario y Especial dirigida a la Dirección General de Modalidad Artística del CPE en la cual se informó de la situación conflictiva que involucraba al docente respecto a una ex alumna de la Escuela Primaria N° 362 de Neuquén, menor de edad. Mencionó: “*el creciente malestar de la comunidad educativa y la denuncia penal*”

*presentada por parte de la familia de la menor en la fiscalía. (...) Y considerando todo lo expuesto (...) es que esta Supervisión de música estima conveniente separar del cargo al docente Ruíz Díaz (...) por presuntas conductas no acordes con la función educativa ...”;*

Que asimismo, se acompañó documentación, a saber: Nota N° 149/19 de la Dirección de la Escuela N° 132, Acta N° 71/19 y N° 75/19 y denuncia formulada por la familia de la niña ante el Ministerio Público Fiscal;

Que el 26 de junio de 2019, se emitió el Dictamen N° 311/19 de la Coordinación de Legal y Técnica del CPE, en el cual se concluyó instruir sumario administrativo al señor Ruíz Díaz por presunta transgresión a lo normado en el artículo 5°, incisos a) y d) del Estatuto del Docente, Ley 14.473 y la separación preventiva de todos los cargos que ocupe en el sistema educativo el docente;

Que el 26 de junio de 2019, se emitió la Resolución N° 821/19 del CPE en la que se resolvió instruir sumario administrativo al señor Ruíz Díaz por presunta transgresión a lo normado en el artículo 5°, incisos a) y d) del Estatuto del Docente, Ley 14.473 y Ley 2302 y separarlo preventivamente de todos los cargos que ostentara dentro del Sistema Educativo. La misma se notificó el 03 de julio de 2019;

Que el 15 de noviembre de 2019, se emitió Acta de Declaración Indagatoria del señor Ruíz Díaz;

Que el 02 de julio de 2020, se emitió Oficio N° 92322/2020 del Ministerio Público Fiscal en el cual se informó que: “... *el marco de las presentes actuaciones se encuentra investigado Ricardo Andrés Ruíz Díaz (...) por la presunta comisión del delito de grooming (art. 131 del CP), encontrándose actualmente en plena etapa de investigación sin haberse formulado cargos (...) hasta el día de la fecha*”;

Que el 14 de diciembre de 2020, se emitió Oficio N° 99627/2020 del Ministerio Público Fiscal en el cual se informó que: “... *el marco de las presentes actuaciones se encuentra investigado Ricardo Andrés Ruíz Díaz (...) por la presunta comisión del delito de grooming (art. 131 del CP), sin haberse formulado cargos al nombrado hasta el día de la fecha*”;

Que el 23 de diciembre de 2020, la Instrucción Sumariante elevó las actuaciones a la Dirección Provincial de Sumarios y se expresó: “... *esta Instrucción entiende indispensable suspender el trámite de las presentes actuaciones, sujetando las mismas a la prejudicialidad, por cuanto el hecho a investigar en sede penal y en sede administrativa, poseen identidad de objeto y sujeto ...*”;

Que el 29 de diciembre de 2020, se emitió la Disposición N° 109/20 por la cual la Dirección Provincial de Sumarios del CPE dispuso suspender los plazos procedimentales por prejudicialidad, en tanto se agote la instancia penal y adquiriera firmeza la sentencia que se dicte en Legajo Penal;

Que el 30 de marzo de 2021, se emitió Oficio N° 27/21 a la Unidad Fiscal de Delitos Sexuales en el cual se solicitó información del estado del proceso en el cual se encontraba denunciado el señor Ruíz Díaz;

Que el 02 de abril de 2021, la Instrucción Sumariante dispuso la clausura del período probatorio;

Que el 21 de abril de 2021, la Instrucción Sumariante presentó el Capítulo de Cargos y resolvió: “*Formular cargos al señor Ruíz Díaz (...) por considerar que ha incurrido en trasgresión a lo normado en los incisos “a” y “d” del Artículo 5° del Estatuto del Docente, Ley 14.473 y Provincial 2302 ...*”. El mismo se notificó al señor Ruíz Díaz el 21 de abril de 2021;

Que el 29 de abril de 2021, la Instrucción Sumariante presentó el Informe Final y resolvió disponer la clausura definitiva del sumario administrativo. El mismo fue notificado el 29 de abril de 2021;

Que el 13 de mayo de 2021, la Dirección General de Modalidad Artística acordó con lo dictaminado por la Instrucción Sumariante y sugirió la sanción de (30) treinta días de suspensión;

Que el 21 de mayo de 2021, se emitió el Dictamen N° 24/21 de la Junta de Disciplina Docente, en el cual

se concluyó: *“Sugerir al Cuerpo Colegiado aplicar sanción de Cesantía artículo 54 inc. “g” del Estatuto del Docente Ley 14.473 al señor Ricardo Andrés Ruiz Díaz ...”*;

Que en mayo 2021 mediante el Dictamen de la Coordinación Legal y Técnica del CPE se mencionó lo siguiente: *“... se sugiere aplicar la sanción de cesantía establecidas en el Artículo 54° Inc. “g” del Estatuto del Docente Ley 14.473, al señor Ricardo Andrés Ruiz Díaz ...”* y levantar la medida preventiva de separación del cargo dispuesta;

Que el 03 de junio de 2021, el CPE, mediante Resolución N° 402/21, resolvió aplicar al señor Ruíz Díaz la sanción de cesantía prevista en el artículo 54° inciso g) del Estatuto del Docente, Ley 14.473, por haber transgredido con su conducta lo normado en los incisos a) y d) del artículo 5° del mismo cuerpo legal y la Ley 2302 y levantar la medida preventiva de separación del cargo dispuesta. La misma se notificó el 08 de junio de 2020;

Que el 17 de junio de 2021, el requirente, mediante patrocinio, interpuso recurso administrativo contra la Resolución N° 402/21 del CPE;

Que en julio de 2021 se emitió Dictamen de la Coordinación Legal y Técnica del CPE, en el cual se sugirió rechazar el recurso administrativo interpuesto por el señor Ruiz Díaz;

Que el 03 de agosto de 2021, se emitió la Resolución N° 608/21 del CPE, por la cual se rechazó el recurso administrativo interpuesto por el requirente. La misma se notificó el 12 de agosto de 2021;

Que el 30 de agosto de 2021 el recurrente mediante patrocinio letrado interpuso ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén recurso administrativo contra la Resolución N° 402/21 y la Resolución N° 608/21 ambas del CPE, lo que originó el caso bajo análisis;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe a analizar la legalidad de las actuaciones hasta esta instancia de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, así como a evaluar el planteo formulado por el recurrente y si resulta ajustada a derecho la Resolución N° 402/21 CPE y la Resolución N° 608/21 del CPE;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Provincial, la Ley 1284, el Estatuto del Docente Ley 14.473, la Ley Orgánica 2945 de Educación de la Provincia, Ley 2302, el Reglamento de Sumarios Docentes instaurado por Resolución N° 712/81 del CPE, el Decreto N° 2772/92, la Convención de Derechos del Niño, y demás normas aplicables al caso;

Que en principio, cabe destacar que mediante Ley Provincial 1949, del 10 de marzo de 1992, se establece que la Provincia del Neuquén se acoge a las disposiciones del Estatuto del Docente Nacional, Ley 14.473;

Que en este sentido, la Ley 14.473, en el Capítulo XVIII “De la Disciplina”, el artículo 54° establece que: *“Las faltas del personal, según sea su carácter y gravedad, serán sancionadas con las siguientes medidas: (...) g) Cesantía ...”*;

Que respecto de la competencia del CPE para aplicar sanciones disciplinarias, el artículo 57° del cuerpo legal citado previamente expresa: *“Las sanciones de los incisos f), g) y h) serán aplicadas previo dictamen de la junta de Disciplina, por decreto del Poder Ejecutivo Nacional o resolución del Consejo Nacional de Educación, según sea el caso”. Y su reglamentación establece: “Cuando las sanciones deban ser aplicadas por decreto del Poder Ejecutivo Nacional o por resolución del Consejo Nacional de Educación, las actuaciones seguirán el trámite siguiente: 1°) En la rama primaria dictaminarán sucesivamente, después del Instructor, el Inspector Seccional, la Junta de Disciplina y la Inspección General”*;

Que por su parte, el artículo 58° del mismo cuerpo legal establece: *“Ninguna de las sanciones especificadas en los incisos c), d), e), f), g) y h) del artículo 54 podrán ser aplicadas sin sumario previo que asegure al imputado el derecho de defensa”*. Y su reglamentación establece: *“... Se considerarán*

*cumplidos los requisitos del sumario cuando se haya realizado el trámite de acuerdo con las normas establecidas en el reglamento respectivo”;*

Que cabe destacar que la Resolución N° 402/21 del CPE tiene su génesis en la Resolución N° 821/19 del CPE, a través de la cual, se ordenó instruir sumario administrativo al señor Ruíz Díaz por presunta transgresión a lo normado en el artículo 5°, incisos a) y d) del Estatuto del Docente, Ley 14.473, Ley 2302 y separarlo preventivamente de todos los cargos que ostentara dentro del Sistema Educativo;

Que tal como surge de las actuaciones, la investigación tuvo su origen en determinar si el señor Ruíz Díaz acosó de manera virtual, a través de mensajes en la red social Instagram, a una exalumna menor de edad de la Escuela N° 362 de la Ciudad de Neuquén, a raíz de la denuncia de grooming ante el Ministerio Público Fiscal realizada por los padres de la menor de edad;

Que asimismo, los progenitores de la menor de edad expresaron que también le escribía mensajes a su otra hija de dieciocho (18) años y a la madre de ambas adolescentes;

Que es necesario destacar, que tal como surge de los antecedentes, en la prevención sumarial se produjo prueba testimonial, para esclarecer los hechos, las infracciones y su autoría;

Que además como consecuencia de la instrucción sumarial, se dictó la Resolución N° 402/21 del CPE, que resolvió aplicar al señor Ruíz Díaz la sanción de cesantía prevista en el artículo 54° inciso g) del Estatuto del Docente, Ley 14.473, por haber transgredido con su conducta lo normado en los incisos a) y d) del artículo 5° del mismo cuerpo legal y la Ley 2302 y levantar la medida preventiva de separación del cargo dispuesta;

Que en este sentido, del trámite sumarial perpetrado, quedaron debidamente acreditadas las faltas endilgadas por los testimonios vertidos por personal docente de la institución, por la propia confesión del señor Ruíz Díaz que reconoció haber mantenido contacto vía redes sociales con la menor de quince (15) años de edad y además, por todas las constancias obrantes en las presentes actuaciones, conforme el relato de los antecedentes aquí efectuados;

Que ello, conllevó a que la Dirección General de Modalidad Artística y la Junta de Disciplina Docente, estuvieran de acuerdo con la formulación de cargos y propusieran la sanción de suspensión de treinta (30) días y por su parte, que la Junta de Disciplina Docente sugiriera la sanción de cesantía, que a la postre, por entendimiento del Cuerpo Colegiado, fue receptada a través de la norma impugnada;

Que de esta forma, la norma cuestionada por el recurrente da cuenta de los elementos probatorios, fácticos y de las actuaciones ponderadas a fin de arribar a la conclusión de que el acto ilícito -infracción al Estatuto Docente- existió, como así también quedó corroborado que la sanción propuesta -cesantía- se corresponde con el tipo de infracción constatada;

Que también, se debe tener presente, además de lo expuesto, que la Resolución cuestionada por el señor Ruíz Díaz, fue dictada en el marco de la potestad disciplinaria que tiene el Estado, como producto de la comisión de una infracción acreditada conforme el desarrollo de los procedimientos sumariales llevados al efecto en legal forma y el posterior dictado de la Resolución atacada;

Que dichos procedimientos están signados por las garantías fundamentales del derecho de defensa y debido proceso. De manera que el recurrente tuvo oportunidad de alegar y probar todos los extremos que consideró a favor de su defensa, oportunidad que no fue aprovechada por el señor Ruíz Díaz, ya que estando debidamente notificado del Capítulo de Cargos, con la transcripción del artículo 47° del Reglamento de Sumarios Docentes instaurado por Resolución N° 712/81 del CPE, el recurrente no se presentó renunciando así a aportar elementos en su defensa;

Que por consiguiente, en el caso no se avizora transgresión a la normativa legal aplicable y por ende el planteo referido por el recurrente sobre lo resuelto y valorado por la Instrucción en el Capítulo de Cargos

deviene improcedente;

Que asimismo, se agravó el recurrente por la severidad de la sanción aplicada por el CPE, en tanto manifestó, que, en situaciones similares, donde se había transgredido la misma normativa, la sanción aplicada fue más leve;

Que cabe mencionar aquí, que dadas las conductas acreditadas, las cuales resultan contradictorias a la normativa vigente, en virtud del principio de proporcionalidad, la autoridad administrativa competente, debe imponer una sanción proporcional a la falta o infracción efectivamente cometida, por lo tanto, la sanción aplicada resulta proporcional a la conducta transgredida y por tal motivo, la razonabilidad del acto administrativo resultó resguardada, por cuanto de su motivación no surge apartamiento de los principios generales del derecho, como tampoco de los derechos fundamentales de nuestra Carta Magna;

Que tal como surge de las actuaciones, al momento de graduar la sanción, el CPE analizó las actuaciones sumariales en su totalidad y en uso de su facultad disciplinaria discrecional, aplicó la sanción en mérito a la naturaleza de la transgresión del sumariado que justificó la decisión adoptada, teniendo especialmente en consideración que estaba en juego la protección de niños y adolescentes, cuestión que desarrollaremos a continuación;

Que en función de lo analizado permite concluir que no se encuentra irracionalidad ni arbitrariedad en la sanción aplicada por la autoridad competente;

Que resulta oportuno señalar, conforme lo ya expresado en otras oportunidades que: *“... Desde otra óptica, se debe privilegiar en todos los casos la necesidad de asegurar que el agente estatal que brinda con su prestación personal un servicio para la comunidad como miembro de la administración se encuentre siempre y en todas las situaciones con la aptitud moral que la investidura del cargo que ostenta implica. Ello así, toda vez que a partir de la asunción del cargo su voz tiene la autoridad devenida tanto de su prestigio personal como también la de la autoridad de su investidura. Por ello, corroborada la situación que pone en tela de juicio razonablemente el decoro, dignidad y confianza que debe irradiar el funcionario público a la comunidad a la cual sirve, corresponde activar los mecanismos legales previstos por el ordenamiento jurídico en función de la gravedad del hecho injurioso de que se trate ...”*. (Dictámenes N° 125/17 y N° 203/18, de la Asesoría General de Gobierno);

Que ello permite concluir que conductas como las que son objeto de análisis en el presente y lo fueron a lo largo de las actuaciones de la referencia, deben ser investigadas mediante procedimientos administrativos constitucionalmente sustentables –tal y como aconteció en el caso- a fin de no solo salvaguardar la legalidad misma sino y principalmente en supuestos como el presente, velar por la protección de los derechos que le asisten a los niños por su sola condición de sujeto de derecho, especialmente protegidos por el ordenamiento jurídico vigente (Convención sobre los Derechos del Niño (Artículo 3° - Artículo 75°, inciso 22) de la Constitución Nacional). En el ámbito local resultan aplicables el artículo 47° de la Constitución Provincial y artículo 4° de la Ley de Protección Integral de Niñez y Adolescencia 2302);

Que cabe ponderar, en este contexto, la relevancia de los derechos involucrados (derecho a la educación) y la especial protección que el ordenamiento convencional y constitucional asigna a la infancia;

Que así, el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece: *“... en todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño...”*;

Que sobre este tópico y en lo que aquí interesa, la Observación General N° 14, del 29 de mayo de 2013, emitida por el Comité de los Derechos del Niño expresa que: *“... siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés*

*superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En ese sentido, los Estados parte deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión...”;*

Que de igual modo, cabe tener presente la Ley 2302 que establece en su artículo 3°: *“En la aplicación e interpretación de la presente Ley, de las demás normas y en todas las medidas que adopten o intervengan instituciones públicas o privadas, así como los órganos administrativos o judiciales, será de consideración primordial el interés superior del niño y del adolescente”;*

Que asimismo, el artículo 4° de la Ley citada precedentemente expresa lo siguiente: *“Se entenderá por interés superior del niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de sus derechos. El Estado lo garantizará en el ámbito de la familia y de la sociedad, brindándoles la igualdad de oportunidades y facilidades para su desarrollo físico, psíquico y social en un marco de libertad, respeto y dignidad. Su objetivo esencial es la prevención y detección precoz de aquellas situaciones de amenaza o violación de los principios, derecho y garantías del niño y del adolescente. Removerá los obstáculos de cualquier orden que limiten de hecho la efectiva y plena realización de sus derechos y adoptará las medidas de acción positivas que lo garanticen”;*

Que conforme se desprende de las actuaciones permite concluir que la decisión adoptada por el CPE no solo resulta conforme con las constancias obrantes, sino que, además, resultó acorde a la obligación convencional y constitucional que pesa sobre el Estado de protección del interés superior del niño, en los términos de las normas citadas precedentemente;

Que en efecto, la destitución por cesantía resulta una sanción acorde tanto a la naturaleza de las faltas cometidas respecto a la menor de edad afectada por las acciones inaceptables de acoso de la que fue víctima - conforme se ha puesto de relieve anteriormente- como así también en orden a la conducta esperable para un agente de la administración pública que cumple funciones en un establecimiento de educación primaria dependiente del CPE;

Que en base a las razones aludidas, en esta instancia se consideran debidamente acreditadas las faltas endilgadas, sin que el accionar administrativo desplegado presente vicios que lo tornen ilegítimo;

Que del recurso administrativo interpuesto surge también que el recurrente se agravió porque consideró que no se contempló íntegramente la valoración de la prueba, en cuanto no se tuvo en cuenta para aplicar la gravedad de la sanción el resultado de la investigación del Ministerio Público Fiscal en Expediente N° 138395/19 en autos caratulados “Alegria Gustavo Ariel s/Denuncia de Grooming”, en la cual se dispuso el archivo de las actuaciones en los términos del artículo 131° inciso 4) del Código de Procedimiento Penal de la Provincia del Neuquén, atento no encuadrar en un ilícito penal;

Que vale aclarar, que el Oficio N° 104154/2021 del 30 de marzo de 2021, no obra en las actuaciones, como así tampoco fue acompañado oportunamente por el presentante;

Que sin perjuicio de ello, cabe realizar ciertas consideraciones sobre la relación entre las penalidades impuestas por el régimen penal y por el orden administrativo;

Que en el Reglamento de Sumarios Docentes instaurado por Resolución N° 712/81 del CPE, se establece claramente la independencia de las sanciones atribuidas por el régimen administrativo con relación al penal en que pudiera incurrir el agente. Ello se encuentra plasmado en el artículo 46° de dicha norma;

Que así pues, el artículo 46° expresa: *“La sustanciación de los sumarios administrativos por hechos que pudieran configurar delitos y la aplicación de las sanciones pertinentes en el orden administrativo, serán independientes de la causa criminal, con sujeción a las siguientes normas: (...) b) La resolución que se dicte en la causa criminal, no siendo condenatoria, no causará instancia en las decisiones que adopte la Administración”;*

Que en este sentido, la Oficina Judicial Procesal Administrativa de Zapala, tiene dicho que: “... En consecuencia, por principio general, el sobreseimiento o la absolución recaídos en la causa penal no obstan al pleno ejercicio de la potestad administrativa. “Al aplicarse ambas especies de sanción de ámbitos y situaciones distintas, nada impide que un mismo hecho pueda constituir una falta disciplinaria, pese a que en sede judicial se haya dispuesto el sobreseimiento o la absolución” (CNCA Federal, Sala I, “Sánchez, Marta S. c/ Consejo Federal de Inversiones”, del 17-7-1997). En idéntico sentido, la Corte Suprema de Justicia Nacional sostiene que: “[...] el sobreseimiento dictado no tiene influencia sobre la medida disciplinaria impuesta, fundada en irregularidades graves y comprobadas en el correspondiente sumario administrativo, pues la jurisdicción administrativa y la jurisdicción penal persiguen objetivos diferentes y no son excluyentes. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-” (Fallos 330:4429)” (OPAZA1- "Rogatky Marcelo Teodoro c/ Consejo Provincial De Educación S/ Acción Procesal Administrativa” Expte. N° 3537/2011, Sent. del 12/04/2018);

Que asimismo, en otro fallo de la Oficina Judicial citada precedentemente se expresó: “... Sobre la relevancia de lo actuado en sede penal con relación a las sanciones impuestas en sede administrativa, se ha señalado que la pena y la sanción disciplinaria tutelan bienes jurídicos distintos. En consecuencia, por principio general, el sobreseimiento o la absolución recaídos en la causa penal no obstan al pleno ejercicio de la potestad administrativa (TSJ Nqn., Ac. 1083/04, 1674/09, 92/10, 52/11, entre otros). Sin perjuicio de ello, la aludida independencia no llega a ser absoluta, encontrando su límite en la imposibilidad de negar en una de dichas sedes un hecho que en la otra se afirma. Desde que tal situación sería jurídicamente escandalosa y, por lo tanto, no podría tener acogida jurisdiccional (TSJ Nqn., Ac. 958/03, Ac. 1207/06 y 1263/06). Vemos entonces que es diferente la jurisdicción disciplinaria de la que resulta propia del ámbito del derecho penal y, pese al paralelismo que eventualmente pueda plantearse en el procedimiento llevado a cabo en una y otra de dichas jurisdicciones, las resoluciones definitivas a las que se arribe no necesariamente resultan interdependientes ...” (OPAZA1"Jaque Miguel Andrés Fernando C/ Dirección Provincial De Vialidad S/ Acción Procesal Administrativa", EXP-6219/2015, Sent. Def 2447/2017 del 06/07/ 17);

Que de esta forma, dado que la responsabilidad penal es diferente de la administrativa, por regla, el sobreseimiento o la absolución en sede penal no impide que el agente estatal pueda ser pasible de la aplicación de sanciones disciplinarias, puesto que el temperamento incriminatorio destinado a perseguir un delito es diferente de los parámetros que definen la responsabilidad administrativa, ámbito donde se evalúan, además de conductas concretas, deberes inherentes a la función que se desempeña dentro de la estructura administrativa;

Que de manera al no existir relación entre ambas penalidades, carece de relevancia la solución que se le dé en sede penal. Así, no corresponde modificar el anterior pronunciamiento administrativo, debiendo mantenerse la sanción impuesta;

Que por todo ello, analizada la legitimidad del actuar administrativo, no se advierte que se haya procedido al margen de la legalidad, habiendo quedado probado en la actuación sumaria la existencia material y jurídica de las faltas imputadas, en virtud de lo cual, puede concluirse que la sanción endilgada ha sido aplicada legítimamente;

Que respecto a la solicitud de la suspensión de los efectos de la norma atacada peticionada por el recurrente fundada en el artículo 178°, inciso b) de la Ley 1284, corresponde destacar que el artículo 58° de la Ley citada regula la suspensión de la ejecución en sede administrativa, estableciendo, como principio general que la interposición de recursos y reclamaciones administrativas no suspende la ejecución del acto impugnado;

Que por otro lado el recurrente ofreció prueba documental y testimonial en esta instancia. Ante ello y puntualmente sobre esta última, es necesario expresar que el principio de defensa o debido procedimiento adjetivo que se encuentra consagrado en el artículo 3° inciso b) de la Ley 1284, incluye ser oído, producir y ofrecer prueba y a una resolución fundada. Al ser de raigambre constitucional, ya que se encuentra

mencionado en la Carta Magna (artículo 18°) y 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, se aplica a todo tipo de proceso o procedimiento, incluido el administrativo. Pero es un presupuesto básico que la prueba ofrecida sea pertinente y útil al objeto de la investigación. No se infringe principio constitucional alguno, si la prueba ofrecida es manifiestamente improcedente, la que puede ser rechazada liminarmente;

Que así, tiene dicho el Tribunal Superior de Justicia: “... *El derecho a la prueba, como vertiente de la garantía del debido proceso (art. 18 C. N.), confiere a sus titulares el derecho a que por la autoridad correspondiente sean admitidos todos aquellos medios de prueba que, formulados de modo tempestivo, se declaren “pertinentes”. El derecho a la prueba lo es, pues, a la “prueba pertinente”, y no a cualquier otro tipo de medida probatoria que no cuadre en dicho calificativo. En este sentido, la jurisprudencia comparada ha declarado que el derecho a la prueba no faculta para exigir la admisión de todas las pruebas que puedan las partes proponer, sino la recepción y práctica de las que sean pertinentes. Ello así, en tanto tampoco se trata de llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada ni de un derecho absoluto e incondicionado a que se practiquen todas las pruebas propuestas por las partes (cfr. Tribunal Constitucional Español, sentencias n° 40/1986 –del 1° de abril; 196/1988, del 24 de octubre; 89/1986, del 1° de julio; 45/1990, del 15 de marzo; entre muchas otras). (...) Por supuesto que ese poder no es omnímodo, en tanto toda decisión que resulte denegatoria de medidas de prueba debe estar acompañada de su respectiva motivación. De allí que la argumentación o la fundamentación del denominado “juicio de pertinencia” se presente ante el magistrado como un deber inexcusable. (...) “prueba impertinente” sería aquella que no guarda relación con el objeto del procedimiento o que, aun estando vinculada al mismo no resulta necesaria...” (DR. Juan Salgado s/ Recusación” Nro. Expte.: 14 - Año 2011. Acuerdo N° 97/2012. Diciembre de 2012);*

Que de manera se concluye que, la prueba ofrecida luce impertinente puesto que no está en discusión la existencia de los hechos endilgados al señor Ruíz Díaz y de las probanzas efectuadas en el trámite sumarial llevado adelante, concluyéndose que quedaron debidamente acreditadas las faltas endilgadas al mismo;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor Ricardo Andrés Ruíz Díaz contra las Resoluciones N° 402/21 CPE y N° 608/21 del CPE;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2021-171-E-NEU-AGG;

Por ello;

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **D E C R E T A:**

**Artículo 1°:** RECHÁZASE en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor RICARDO ANDRÉS RUÍZ DÍAZ contra la Resoluciones N° 402/21 y N° 608/21 del Consejo Provincial de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2°:** Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3°:** El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

**Artículo 4°:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.

